



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.F.P., por daños ocasionados en la vivienda de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 9/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 28 de enero de 2007 cayó sobre su vivienda, situada en la GC-291, "Subida Hormiguero", una piedra de considerables dimensiones procedente de un talud contiguo, causándole la rotura de una de las puertas del garaje, cuya reparación costó 2.009,10 euros, solicitando la correspondiente indemnización. El accidente se denunció ante la Guardia Civil cuyos agentes comprobaron la realidad del accidente poco después de producido y elaboraron el correspondiente Atestado.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque considera sobre la base de la instrucción realizada que el siniestro ha resultado suficientemente demostrado, concurriendo el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado en la propiedad de la interesada.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. El hecho lesivo se ha demostrado a partir del Atestado elaborado por la Guardia Civil, en el que se expone que una pareja de agentes se trasladó al domicilio de la afectada poco después de ocurrido el accidente, y comprobaron su realidad, la causa y sus efectos. Lo que a su vez confirma la factura y el material fotográfico presentado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, puesto que, sin perjuicio de lo indicado por el Servicio en su informe, es lo cierto que los taludes carecían en el momento del siniestro de medidas de seguridad suficientemente eficaces e idóneas, que habrían podido evitar o paliar sus efectos. Dichas medidas fueron instaladas después del mismo; lo que implica, evidentemente, que no había imposibilidad alguna para haberlas colocado desde un principio, tal y como informa la empresa concesionaria del servicio.

4. Se ha demostrado, en fin, la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, y no concurre concausa, por lo que la responsabilidad patrimonial corresponde a la Administración en exclusiva.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por las razones expresadas. La indemnización concedida, que se corresponde con la solicitada, es también adecuada y está documentalmente justificada mediante las facturas aportadas. En todo caso, su cuantía, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación formulada en la cuantía interesada, debidamente actualizada.